

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

Como caso comprendido en el número cuarto del artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Arma de Aviación Militar para que, con carácter urgente, proceda a la adquisición, mediante concurso, de cuatro grupos electrógenos, siendo cargo su importe de ciento cinco mil pesetas a los fondos de Aviación Militar del actual Ejercicio económico.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSE MARIA GIL ROBLES

Ministerio de la Gobernación

Suprimida en el Instituto de la Guardia Civil la escala de Alférez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 28 de julio de 1933 (*Gaceta* núm. 223), en cuya fecha existían más de un centenar de brigadas y sargentos (hoy subtenientes) aprobados para aquel empleo; teniendo también en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 5 de julio de 1934. (D. O. número 158) para los suboficiales del Ejército, y siendo además preciso en la actualidad dictar normas para el ascenso a teniente, por haberse agotado todos los alféreces que existían, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales suboficiales de la Guardia Civil que, después de publicada la propuesta de ascensos del mes de agosto de 1933, no obtuvieron

el empleo de alférez, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 28 de julio del mismo año y que se encontraban aprobados para ello, serán promovidos a este empleo con antigüedad de la fecha del presente decreto, en analogía con lo ya resuelto también para los suboficiales del Ejército.

Artículo 2.º Las vacantes que de teniente se vayan produciendo serán cubiertas por los tenientes de las Armas generales del Ejército que ya figuran como aspirantes y con los que, como consecuencia de este decreto, sean ascendidos a alféreces, con la proporcionalidad que establece el artículo 8.º de la ley de 14 de febrero de 1907 (*DIARIO OFICIAL* núm. 36), el cual se restablece con toda fuerza y vigor, o sea otorgando la primera vacante a los tenientes de las Armas citadas, y la segunda y tercera al ascenso de los procedentes de la clase de tropa que ya se encuentran declarados aptos para ello; sirviéndoles a los alféreces que asciendan a este empleo, para efectos de declaración de aptitud para el inmediato, el tiempo que permanezcan en él y el que permanecieron en el de subteniente.

Artículo 3.º Agotados los alféreces a consecuencia de los ascensos, e interin se crea la Academia especial, será preciso para obtener el empleo de teniente hallarse declarados aptos para ello, previo examen de aptitud en la forma que determina el artículo 2.º transitorio de la referida ley de 14 de febrero de 1907, cuyo programa comprenderá las asignaturas que se señalan en el cuadro publicado a continuación del Reglamento de la Academia especial del Cuerpo aprobado por orden circular de 29 de mayo de 1926 (C. L. núm. 193).

La convocatoria para este examen de aptitud será anunciada con tres meses de antelación a la fecha en que se haya de celebrar el examen, y a ella podrán concurrir únicamente los que ostenten el empleo de subteniente o los que se encuentren declarados aptos para él.

Dado en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

(De la *Gaceta* núm. 333).

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada, al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Luis Mazerres Alted, con la antigüedad de 4 de octubre del corriente año, debiendo percibirla a partir de primero del mes actual por la Delegación de Hacienda de Murcia, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa desde esta última fecha, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de octubre de 1931 (C. L. núm. 737).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

SECCION DE PERSONAL

APTOS PARA ASCENSO

Excmo. Sr.: En vista del acta de examen remitida a este Ministerio, he resuelto que el teniente médico de complemento del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Raimundo Fruchtmann Roge, afecto a la primera Comandancia de dicho Cuerpo, sea declarado apto para el empleo superior inmediato, siendo promovido al mismo cuando le corresponda, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo

456 del vigente reglamento de reclutamiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

ASOCIACION PARA HUERFANOS DE CLASES DE TROPA

Circular. Excmo. Sr.: A petición de la Asociación para Huérfanos de Clases de tropa, he resuelto que el decreto de 18 de septiembre último (DIARIO OFICIAL núm. 216), sobre descuentos de sus cuotas a los socios de la misma, tenga efecto a partir de mes de octubre pasado, tributando únicamente por el importe líquido de lo que perciban por paga, quinquenios y bonificación de residencia el que tenga derecho a ella.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: He resuelto conceder autorización para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja Española, al sargento con destino en el regimiento de Infantería Otumba núm. 7, D. Antonio Albert Ribio, por hallarse en posesión de la misma y estar comprendido en las circulares de 26 de septiembre de 1899 (C. L. número 183) y 14 de septiembre último (D. O. núm. 213).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

CONDUCTORES AUTOMOVILISTAS

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de abril de 1933 (D. O. núm. 81), he resuelto se anuncien a concurso las vacantes de conductores automovilistas que existen en los Cuerpos que se relacionan, correspondientes a los coches que se expresan, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma reglamentaria en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, por los cabos y soldados del Arma de INFANTERÍA, que se encuentren en posesión del título correspondiente, cuyo requisito harán constar los jefes en el informe de las papeletas respectivas, así como la antigüedad en el empleo que disfrutaban y tiempo de servicio en los que carezcan de él, debiendo quedar sin curso las de aquellos

que indebidamente soliciten las expresadas vacantes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, una para coche Renault de mando, y otra para la camioneta "Hispano".

Batallón Montaña Ciudad-Rodrigo número 6, una para coche ligero.

Madrid, 28 de noviembre de 1935.—
Gil Robles.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por circular de 5 de octubre último (D. O. número 231), referente al destino de un auxiliar de obras y talleres del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, de especialidad ajustador, y otro tornero, a la Fábrica Nacional de Toledo, he resuelto designar para cubrir los mismos a los de la citada clase y especialidades, D. Melchor García Pliego y D. José Cabezas Gómez-Plata, con destino en el Grupo auto-ametralladoras-cañones y Escuela de Tiro de Infantería respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Circular. Excmo. Sr.: Aprobando las propuestas enviadas a este Ministerio en cumplimiento de lo ordenado en la orden circular de 17 de diciembre de 1934 (D. O. número 295), he tenido a bien resolver que los oficiales de complemento de INFANTERÍA que figuran en la siguiente relación, causen baja en los Centros de Movilización y reserva a que se hallan afectos actualmente y alta en el que a cada uno se le señala, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarto de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes

D. Federico de Alfaro Coll, del Centro de Movilización y reserva núm. 1, al Centro de Movilización y reserva núm. 3.

D. Julio Muntané Roca, del Centro de Movilización y reserva núm. 8, al número 7.

D. José Pena Pena, del Centro de Movilización y reserva núm. 15, al número 1.

Alféreces

D. Angel Sallent Bardají, del Centro de Movilización y reserva núm. 7, al núm. 1.

D. Angel Sanz Onrubia, del Centro de Movilización y reserva núm. 13, al núm. 12.

Madrid, 25 de noviembre de 1935.—
Gil Robles.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: He resuelto conceder la autorización solicitada por los tenientes de complemento de INFANTERÍA don Rafael Mendoza Cabrera, afecto al regimiento de Leña núm. 6 y D. Juan Muñoz Merino, afecto al de Granada núm. 9 y por el alférez de las mismas escala y Arma, D. Ricardo del Arco Fortuño, afecto al de Valladolid número 20, para efectuar las prácticas que determina el artículo 456 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército; el primero en el regimiento de Granada núm. 9, y los dos restantes, en sus Cuerpos respectivos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la primera, segunda y quinta divisiones orgánicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de complemento de INGENIEROS, D. Fernando Coghén y González, afecto al regimiento de Transmisiones, en súplica de que se le conceda efectuar las prácticas reglamentarias; he resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, y disponer se incorpore a dicho regimiento a practicar los seis meses, que como minimum preceptúa el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de reclutamiento, necesarios para la declaración de aptitud para el ascenso, contados a partir de la fecha de su incorporación y en las condiciones que en dicho artículo se previenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

RECOMENSAS

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento Ministerial en 15 de noviembre actual, cursando instancia promovida por el coronel de INFANTERÍA, D. José Fernández Macapinlac y Visafies, en súplica de que se le conceda la mención honorífica especial, por hallarse en posesión de dos menciones honoríficas sencillas, concedidas por circulares de pri-

mero de octubre de 1931 (D. O. número 222), y 4 del mes en curso (DIARIO OFICIAL número 255); he tenido a bien resolver se conceda al interesado dicha mención honorífica especial, por hallarse comprendido en el artículo 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., en 11 del presente mes, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, al cabo del regimiento de Infantería de Toledo núm. 35, Domingo Hernández Rodríguez, por haber resultado herido por sediciosos en Vega de Rey (Asturias), el 15 de octubre de 1934, hecho declarado de guerra por el Gobierno en orden circular de 27 de noviembre de 1934 (D. O. núm. 276), haber invertido en la curación de sus heridas más de cuarenta días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (Colección Legislativa número 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera Inspección general del Ejército.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., en fecha 2 del presente mes, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión de 12,50 pesetas mensuales, vitalicia, al askari que fué de la Mehal-la Jalfiana de Melilla núm. 2, con el núm. 1.426, Mohamed Si Mohamed Abderrahman, que actualmente presta sus servicios en la Mehaznia Armada de la región Oriental, por haber resultado herido en el Cerro de las Palomas (Alhucemas), el día 30 de septiembre de 1925, haber causado más de 40 hospitalidades, y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 5 del presente mes, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión de 12,50 pesetas mensuales, vitalicia, al soldado que perteneció al Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3, con el núm. 9.734, Mohamed Ben Mohamed Mekinasi, por haber resultado herido por el enemigo en Kudia Amegar, el 6 de octubre de 1924, habiendo causado más de 40 hospitalidades y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes de Cartagena se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores de la mencionada plaza, por el tiempo de dos años, prorrogable por otro más de común acuerdo; debiendo de efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma, que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de toda clase de víveres, efectos y material que deba efectuar esta Jefatura de Transportes Militares de Cartagena, con arreglo a lo prevenido en el reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931 (D. O. número 12), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes de 20 de mayo de 1890 (C. L. núm. 159) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los servicios que se contratan habrán de limitarse al de aquellos acarreo que el Estado no efectúe con sus propios medios.

3.ª Con el fin de fijar la canti-

dad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de que se adjudique el servicio, se han tomado por base los acarreos realizados por particulares durante los años de 1932, 1933 y 1934, cuyo promedio por año es de 8,120 pesetas, que servirá de tipo al establecimiento para las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreo que se determina, más que para lo que se especifica en esta cláusula, es decir, que queda en todo su vigor la anterior.

4.ª Los precios límites que servirán para la subasta, serán los que se detallan a continuación:

Primer concepto

Acarreo de pan a los castillos, baterías y destacamentos de la plaza.

Por cada viaje de una caballería con su conductor, con una carga, cualquiera que sea, hasta 100 raciones equivalentes a 63 kilos, desde el Parque de Intendencia a cada uno de los puntos que se indican a continuación:

A cada uno de los castillos de San Julián, Galeras, Atalaya y polvorín de la Guía, por viaje, 2,50 pesetas.

A cada uno de los frentes, Derecho e Izquierdo, por viaje, 1,75 pesetas.

A Monte-Roldán, por viaje, 3,00 pesetas.

El contratista se hará cargo diariamente en el Parque de Intendencia de esta plaza del pan a transportar con la anticipación necesaria para entregarlo a los comandantes de los castillos, baterías o destacamentos respectivos, o a los jefes u oficiales de servicio antes de la primera comida en un solo punto, que será aquel en que esté el mayor núcleo de la fuerza, sobre todo en los frentes, de cuya entrega recogerá el oportuno recibo.

Segundo concepto

Acarreos de harina y leña y desde los almacenes del Parque de Intendencia en Santa Lucía a dicho Parque en la población, para la elaboración de pan:

Por cada quintal métrico de harina, 0,40 pesetas.

Por cada quintal métrico de leña, 0,50 pesetas.

Tercer concepto

Acarreos de toda clase de mercancías desde sobre vagón de las estaciones del ferrocarril y desde sobre muelle del puerto, a cualquier punto dentro del casco de la población y viceversa y entre cualquiera de estos puntos:

Por cada quintal métrico desde sobre muelle del Puerto, 0,55 pesetas.

Por cada quintal métrico desde sobre vagón ferrocarril, 0,65 pesetas.

Por cada quintal métrico entre cualquiera de los puntos de la población, 0,65 pesetas.

Cuando una partida no llegue a 400 kilos, se procurará reunir todas las que



haya en el mismo día y punto, y si ni una ni el total de las que haya llegán a este peso, se satisfará por el total hasta 400 kilos, 2,50 pesetas; y excediendo de este peso, se valorará la total suma de kilos a 0,55 o 0,65 pesetas, respectivamente el quintal métrico.

Cuarto concepto

Acarreo de toda clase de mercancías desde sobre vagón de las estaciones del ferrocarril y desde sobre muelle del puerto o desde cualquier punto de la plaza a los que se indican a continuación y viceversa, por tonelada-kilómetro:

A Portmán, a las Cenizas, La Chapa, Jorel, 1,00 pesetas.

A la batería del comandante Royo, Aguilones, Cerro del Conejo y desde Portmán, a las Cenizas, 1,50 pesetas.

A la Guía, a San Leandro, Santa Florentina, Algámeca, Parajolla, San Julián y a Monte-Roldán (pie y cúspide); 2,00 pesetas.

A Galeras, Podaderas, Defensivo y Cortadura, 2,50 pesetas.

Los acarreos, cuya partida no llegue a la tonelada, así como los que excedan en una partida del número de toneladas completas, sin llegar a otra completa, se considerarán como toneladas completas en este concepto a los efectos de valoración.

5.^a Las mercancías que por su poco peso y mucho volumen, resulten de difícil transporte y el vehículo empleado solo pueda por ello cargar la mitad del peso que cargaría con una mercancía corriente, tendrán el aumento del 100 por 100 y el mismo aumento tendrán las materias explosivas o peligrosas si por alguna razón se ordenara cargar menos peso del que pudieran cargar con una mercancía corriente.

6.^a En todos los acarreos estará siempre comprendida la carga y descarga y cuando el peso en una sola masa y de difícil carga exceda de 500 kilos, de manera que se haya de emplear grúa u otro elemento de carga y el ferrocarril o punto respectivo no los tenga a disposición del servicio, se pagará este gasto de empleo de elementos extraordinarios, independientemente del acarreo, inspeccionándolo la Jefatura de Transportes si así lo estima conveniente, o por su intervención, el personal técnico correspondiente de los Cuerpos respectivos.

7.^a El contratista ejecutará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciba la orden correspondiente, y si por alguna circunstancia fuera necesario ampliar este plazo, lo determinará el Jefe de Transportes, el cual señalará al contratista el tiempo máximo en que el servicio haya de hacerse, y si a su juicio el contratista no puede verificarlos con la rapidez y seguridad necesarias, podrá utilizar, además de los elementos del contratista, los que considere precisos para el cumplimiento de las órdenes recibidas, comunicándolo así a dicho contratista cuando le sea posible, cuyo gasto será satisfecho por cuenta de éste a los elementos empleados y al cual se le hará la cuenta del

total transporte como si la hubiera realizado con sus elementos.

8.^a Para la ejecución de los servicios, se personará el contratista a la hora, lugar, centro o dependencia que se le señale, procediendo a hacerse cargo de la mercancía objeto del transporte, cuidando, en el acto de la recepción, de comprobar si los bultos que se le entregan son, según la documentación que al efecto se le haya entregado u orden que se le haya dado, los que tiene que transportar, y si por su clase de empaqueo o embalaje reúnen las condiciones de seguridad necesarias, así como si todos los bultos van debidamente rotulados, no haciéndose cargo de las remesas que no reúnan tales condiciones o las que pudieran exigirse en las órdenes recibidas al efecto, y una vez conforme, efectuará el acarreo hasta el punto de destino, donde recabará recibo de la entrega de la mercancía para acreditarlo en la Jefatura de Transportes, sin cuyo requisito no podrá reclamar el pago del servicio ejecutado, y de todas maneras, por dicha Jefatura, se le exigirá el justificante de la entrega del material para el cumplimiento de las órdenes recibidas de la superioridad. Si interviene personal de la Jefatura en estas recepciones y entrega de material, este será el encargado de la comprobación y reconocimiento del material y de recibir los justificantes de entrega a los efectos del párrafo anterior, quedando, en este caso, relevado de tal cometido el contratista, que se limitará a efectuar el acarreo del material que se le ordene.

9.^a Serán de cuenta del contratista todos los daños ocasionados en el transporte de los efectos o mercancías si no ha hecho a su debido tiempo las reclamaciones pertinentes, o no ha dado cuenta a esta Jefatura o por dejar de cumplir las órdenes que se le hayan dado al efecto o las consignadas en el artículo anterior, así como de los ocasionados en el acarreo a su cargo, salvo el caso de fuerza mayor.

Estos daños se valorarán por peritos nombrados, uno, por el Jefe de transportes y, otro, por el contratista, cuya decisión será firme si están de acuerdo, y si no lo están, decidirá un tercer perito designado por la Autoridad municipal a petición del mencionado Jefe. Si el contratista o su representación no concurriera a alguna citación de las que se le pudieran hacer a los efectos de esta cláusula, se entenderá que se conforma con el reconocimiento o resultado y tasación hecha por el Jefe del servicio.

10. Si por causa del contratista se hubieran de pagar estadías, almacenajes, retenciones de material en las estaciones, muelles, etc., serán éstas de su cuenta, a menos que pruebe la imposibilidad de haberlo podido hacer de otro modo, o por causa de fuerza mayor.

11. Si una vez cargado el material hay detenciones del acarreo sobre los vehículos del contratista, ya sean por causa de fuerza mayor, ya por órdenes de la Superioridad que no entrañen responsabilidad o incumplimiento de

lo estipulado por el contratista, se abonará a éste un tanto convencional por día o fracción de día en proporción a lo que pudieran ganar los elementos inmovilizados, de acuerdo entre el Jefe de transportes y el contratista y, en caso de no haberlo, por tasación pericial, según se indica en el artículo noveno y en casos fortuitos de siniestro o que el material, por conveniencia del servicio u órdenes superiores hubiere de quedar en lugar intermedio, se abonará el acarreo realizado según el número de kilómetros recorridos a los precios señalados en el artículo cuarto y si más tarde este acarreo hubiera de continuar, en caso de haber sido descargado, se considerará como si estuviera en la plaza o punto de residencia del contratista o bien un tanto convencional por el tiempo invertido en llegar al punto en que esté el material, según se indica en este mismo artículo para el material inmovilizado. Si en marcha el acarreo se variara por orden superior su dirección y destino, se contará todo el recorrido hecho desde el punto de carga al en que se variara y desde éste al de descarga.

12. Si a la hora designada no tuviera el contratista en el punto o puntos fijados los elementos de transporte pedidos o si por cualquier causa ajena a la Jefatura no verificase algún servicio, serán de cuenta de dicho contratista los gastos que se originen por el retraso y las indemnizaciones a que hubiere lugar. La reincidencia de la falta durante tres jornadas del servicio consecutivas o alternas, será motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la superioridad para la resolución conveniente.

13. Las pólvoras, explosivos, y en general, todos los objetos y materias peligrosos se conducirán con las precauciones que establece el Reglamento de 24 de mayo de 1891, para lo cual, el jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones concernientes que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere, irán estas conducciones escoltadas por las fuerzas que se designen.

14. El jefe, por sí o por sus delegados, podrá jirar inspección donde y cuando lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del exacto cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que haya dado al contratista, sino para auxiliarle y facilitarle la resolución de cualquier evento.

15. No se considerará debidamente realizada la entrega de las mercancías por el contratista, ni producirá efectos legales de ningún género a su favor, mientras no conste el recibo del consignatario sin protestas ni reclamaciones, y en caso de haberlas, hasta que se justifique la irresponsabilidad del portador, tanto en lo que afecte a deterioros o faltas como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

16. El contratista contará siempre con vehículos cerrados o lonas para cubrir la mercancía en casos de lluvia o causas análogas, o porque así lo requiera la índole de la misma, a fin de tener

en todo momento asegurada la ejecución del servicio.

17. El contratista deberá contar con teléfono para poderle comunicar los asuntos del servicio cuando sea necesario.

18. Se considerarán excluidos de este contrato los acarreo de material y efectos que, por su excesiva masa, estructura especial u otra circunstancia, no pueda o no deba ser conducido en los vehículos de que disponga el contratista o necesite de máquinas o medios especiales para su arrastre.

19. El contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, etcétera, establecidos para los patronos en el Código de Trabajo y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Todos los casos y circunstancias no previstos en este pliego o las dudas que puedan surgir en la ejecución del servicio se registrarán o interpretarán con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931, en armonía con el de Contabilidad de 20 de mayo de 1890 y demás disposiciones que los modifiquen o complementen.

20. La duración del contrato será de dos años, prorrogable por otro año, mas si conviniere a ambas partes contratantes, anunciando con seis meses de anticipación la renuncia al contrato, a fin de poner el caso en conocimiento de la Superioridad a los efectos que estime convenientes.

Legales

1.^a El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreo de artículos, material y efectos en la plaza de Cartagena y sus destacamentos en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.^a La subasta se celebrará en el local, día y hora que se diga en los anuncios que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un diario de la Prensa de los de mayor circulación que se dedique a asuntos mercantiles, ante el tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes, como presidente, el interventor del Establecimiento y un oficial de Intendencia en concepto de secretario.

3.^a Constituido el Tribunal a la hora marcada y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

4.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio; el presidente las recibirá bajo sobre cerrado; señalando cada pliego con el número que le co-

rrespondá por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.^a Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el Boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, acompañando a la proposición su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, bastando a los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra, que acrediten su condición industrial, pero en el caso de que les fuera adjudicado, deberán matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

6.^a Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma de cuatrocientas seis pesetas. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorará al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

7.^a Que el precio que se consigue en las proposiciones, se expresará en letra, pesetas y céntimos.

8.^a Las cartas de pago de depósitos correspondientes a proposiciones que fuesen aceptadas; se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de la subasta.

9.^a No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, ni los que fijen un precio mayor al límite concedido.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia que, una vez que haya empezado el acto, no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpan dicho acto.

11. Terminada la lectura de proposiciones, se formará un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario, el Presidente y el Interventor. Si resultaran dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación durante quince minutos, pasados los cuales, apercibiendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase, bien por no haber querido los licitadores hacer en ella modificación alguna en la nueva licitación durante quince minutos que ha de ser por pujas a la llana, o porque todos hagan variaciones idénticas, decidirá la suerte.

12. Una vez cerrada la licitación,

el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, procediéndose a expender acta circunstanciada de lo ocurrido y que aceptará el rematante o apoderado.

13. La garantía provisional quedará en beneficio del Tesoro cuando el autor de proposición más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efectos sin este requisito. Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

15. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá a disposición del Tribunal un depósito definitivo de pesetas 812, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

16. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del vigente Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndosele al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

18. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna, intereses de demora ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras cosas, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos al contraerse el compromiso.

19. Los pagos del servicio que pres- te el contratista se harán dentro de los créditos disponibles con cargo a este servicio. Este se verificará por fin de cada mes en efectivo al pie de Caja hasta 500 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento expedido a favor del contratista, estando obligado a satisfacer el impuesto de pagos al Estado, derechos reales y cualquier otro que se establezca.

20. Si el contratista o su representante se ausentara de esta plaza sin

previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuarlas en la forma que más convenga, a su cuenta y riesgo.

21. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajos de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

22. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

23. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo, con los elementos propiedad del Estado de que dispenga, no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna y rescindir el contrato, aun cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

24. Siendo susceptible de aumento o disminución las cantidades calculadas, según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista ni tampoco motivo de rescisión del compromiso.

25. Para todos los casos no previstos especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (C. L. núm. 14), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 228) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores, y en su defecto, por las reglas del derecho común.

26. En consecuencia a lo prevenido en el segundo párrafo de la condición 37 del artículo 24 del citado reglamento, se copian literalmente los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 del reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907.

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la se-

gunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera vez.

11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

13. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicio u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlo en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la comisión protectora de la producción nacional."

Madrid, 22 de noviembre de 1935.
Gil Robles.

Estado Mayor Central

QUINTA SECCION

AGREGADOS MILITARES

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer, de acuerdo con el Ministerio de Estado, que con arreglo a lo prescrito en el decreto de 30 de enero (D. O. núm. 27) y orden circular de 9 de marzo del corriente año (D. O. núm. 60), el teniente coronel de INFANTERIA, D. José Sicardo Jiménez, cese en el cargo de Agregado militar a la embajada de España en Italia y Legaciones de Grecia, Bulgaria, Turquía, Albania y Rumania, continuando en la situación de disponible forzoso en la primera división orgánica, interin le corresponda ser colocado, teniendo derecho a

los viáticos reglamentarios para el extranjero durante su viaje de incorporación hasta la llegada a la frontera nacional, y dentro de la Península hasta el punto donde fije su residencia, a pasaporte por cuenta del Estado, siendo estos gastos cargo al capítulo primero, artículo tercero de la sección cuarta del vigente presupuesto. Asimismo la familia del expresado jefe disfrutará para el viaje de regreso los beneficios que concede la orden circular de 4 de marzo de 1924 (C. L. núm. 111), librando la Intendencia Central a la Pagaduría Central las cantidades necesarias para dichas atenciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Dirección general de Aeronáutica

DESTINOS

Excmo. Sr.: He resuelto que el oficial tercero piloto, D. Enrique Pereira Basanta, pase a cubrir la vacante en la Escuadrilla de bombardeo (V.)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

LICENCIADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo licenciado de las Tropas de los Servicios de Material e Instrucción del Arma de AVIACION MILITAR, Alberto García Palacio, solicitando su vuelta al servicio activo, por haber sido licenciado después de cumplir seis años de servicio y el informe emitido por la Asesoría Jurídica de dicha Arma, he resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que en 29 de junio último en que la Junta de reenganches de dichas Tropas, acordó por unanimidad denegar su petición de continuación en filas, no tenía los seis años de servicio que le eran necesarios para encontrarse comprendido en los beneficios de la orden circular de 11 de septiembre de 1933 (C. L. núm. 435).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comandante de Carabineros de la Comandancia de Ripoll, don Félix Castellón López, pase a prestar sus servicios en comisión a la Dirección general de Seguridad.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 25 de noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de Seguridad y Jefe de la Comandancia de Ripoll.

(De la *Gaceta* núm. 332.)

Excmo. Sr.: Dificultades surgidas en varios Departamentos ministeriales como motivo de la aplicación de determinados preceptos contenidos en los decretos de 28 de septiembre último, dictados en ejecución de la Ley de primero de agosto anterior, inducen a este Ministerio a dictar disposiciones aclaratorias de aquéllos con la finalidad de conseguir unidad de criterio en la interpretación de los aludidos preceptos por las distintas oficinas ordenadoras de gastos y pagos del Estado, facilitando de ese modo el normal desenvolvimiento de los servicios.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que el artículo 14 del decreto de 28 de septiembre del corriente año confiere a este Ministerio, se dispone:

Artículo 1.º *Complementos, diferencias y compensaciones de sueldo.* Tendrán carácter de sueldo, a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo séptimo del artículo segundo del decreto de 28 de septiembre de 1935 y sin que ello represente derecho alguno en relación con las Clases pasivas del Estado, los complementos, diferencias y compensaciones de sueldo inherentes a cargos que hayan sido provistos por concurso u oposición, exclusivamente, quedando, en su consecuencia, exceptuados de la reducción del 10 por 100 a que se refiere el párrafo cuarto del propio artículo segundo de dicho decreto.

De igual modo tendrán el carácter de sueldo dichas percepciones a todos los efectos, incluso a los de reconocimiento de derechos pasivos, cuando se trate de diferencias de sueldo que tiendan a cubrir el importe del sueldo que al funcionario afectado le correspondiera percibir en la plantilla del Cuerpo de que proceda.

Los restantes complementos, diferencias y compensaciones de sueldo tendrán siempre la calificación de gratificaciones, regulándose por las disposiciones del referido decreto.

Art. 2.º *Gastos de representación.*—Las cantidades que figuren expresamente en los presupuestos generales del Estado para satisfacer gastos de representación serán compatibles con la gratificación por especialidad del servicio a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo del decreto de 28 de septiembre de 1935, subsistiendo, en cuanto a los demás extremos, las prescripciones contenidas en el artículo primero del expresado decreto.

Art. 3.º *Indemnizaciones de residencia.*—Las disposiciones del artículo séptimo del decreto de 28 de septiembre último sobre indemnizaciones por residencia comenzarán a regir, sólo en la parte que afecta a Canarias y Norte de África, a partir de primero de enero próximo; y en su consecuencia, las indemnizaciones de tal carácter que se devenguen hasta dicha fecha continuarán percibiéndose en la forma y cuantía prevista por la legislación vigente.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo sucesivo todo nombramiento de personal civil o militar determinará si el destino a las mencionadas plazas ha sido hecho con carácter voluntario o forzoso, y solamente cuando se exprese esta última circunstancia podrá acreditarse al funcionario la indemnización por residencia.

Art. 4.º *Horas extraordinarias.*—Tendrán la calificación de horas extraordinarias, a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de 28 de septiembre de 1935 y por lo que al actual ejercicio económico se refiere, aquellas que en el transcurso del corriente año vinieran devengándose y haciéndose efectivas a tanto por hora o por unidad de trabajo. Toda concesión de horas extraordinarias requerirá, según dispone el decreto de 28 de septiembre último, la expedición de orden ministerial motivada acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º La limitación que establece el párrafo sexto del artículo segundo del decreto de 28 de septiembre próximo pasado, relativo a gratificaciones, dejará de aplicarse en aquellos casos en que por mandato expreso contenido en el texto de un concepto presupuesto o a virtud de preceptos reglamentarios se establezca como requisito preciso para el desempeño de algún cargo en la Administración pública la condición de hallarse en situación de retirado o jubilado el funcionario que ha de ocuparla.

Lo que de orden ministerial tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 28 de noviembre de 1935.

JOAQUÍN CHAPARRIETA

Señor Presidente del Consejo de Ministros y demás señores Ministros.

(De la *Gaceta* núm. 333.)

Ministerio de la Gobernación

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.: Con el fin de dar exacto cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f), artículo único, de la Ley fecha 13 de julio del año en curso (*Gaceta* núm. 199), y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que la orden circular de esta Inspección general fecha 28 de diciembre de 1934 (*Gaceta* núm. 2), sea derogada por oponerse a los preceptos que en la actualidad rigen sobre incorporación a este Instituto de individuos pertenecientes a Unidades activas del Ejército y Armada, que se les conceda el ingreso en el mismo; donde verifiquen su inmediata incorporación, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército o Armada y el alta en este Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

Señores Generales de las divisiones orgánica, comandantes militares de Baleares y Canarias, jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, El Ferrol y Cartagena, Generales jefes de Zona de la Guardia civil y coroneles de los Tercios.

(De la *Gaceta* núm. 333.)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Excmo. Sr.: Por disposición ministerial de 3 de agosto de 1933, fué designada la entonces Dirección general de Industria para realizar la tramitación que señala la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de febrero de 1907 y publicación de la lista de productos, para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los suministros que dicha Ley y Reglamento para su aplicación determinan, reuniendo al efecto las aportaciones de los departamentos ministeriales.

Siendo de gran interés dicha aportación de datos que puedan fundamentar la rectificación de la lista mencionada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de las propuestas de variantes formuladas por los distintos departamentos ministeriales, recordando que pueden presentar reclamaciones cualesquiera interesadas, sean particulares, entidades

o Corporaciones privadas u oficiales, reclamaciones que deberán obrar en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

Madrid, 15 de noviembre de 1935.

P. D.
JOSÉ BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Propuesta de variantes a que se refiere la preinserta Orden

Ministerio de la Guerra.

Jefatura de Aviación militar. Material de rayos X. Antidifusores, pantallas, chasis, películas de refuerzo. Material especial para reconocimiento de aptitud física de los pilotos de aviación. Motores especiales para centrales y experimentación. Modelos de elementos y utensilios necesarios para servicio de campamento. Aparatos de control de vuelo. Motores,

aviones, accesorios, armamento, cartuchería, aparatos de puntería, elementos de todo este material. Se entiende que es el material expresado en este apartado que se precise para experimentación, adquisición de licencias de construcción o porque la fabricación nacional no reúna las condiciones técnicas necesarias.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Sección Central. Trenes de sondeo, incluso de perforación neumática y percusión y de trenes de inyección de cemento, etc., así como todos los elementos para estos trabajos.

Subsecretaría de Comunicaciones. Máquinas de escribir, balanzas automáticas, equipos de alumbrado eléctrico para trenes, dispositivos de mecanización para los servicios postales y telegráficos, centrales y aparatos telefónicos y sus accesorios (excepto baterías de acumuladores), conmutadores, cajas de conexión, protecciones, pilas, condensadores, bobinas reproductoras, herramienta especial y material, accesorios para instalación de

líneas y Centrales telefónicas, fornitura y piezas de repuesto para instalaciones telefónicas, aparatos y equipos para mediciones eléctricas y sus accesorios, aisladores de pasta irrompible, cables para la transmisión de altas y muy altas frecuencias (para aplicarlos en la unión de emisoras de radiodifusión y estudios y también en previsión de necesidades de emisión de televisión, estaciones radio eléctricas de ondas ultracortas (para intercomunicación entre islas y la Península con el Norte de Africa y también en la aplicación del enlace de micrófonos portátiles con emisoras de la red nacional de Radiodifusión).

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Subsecretaría de Industria y Comercio, servicios de Industria. Estaciones dinámicas para comprobación de frenos, dirección y faros de vehículos con motor mecánico.

(De la *Gaceta* núm. 333.)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA